



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102805 00** formulada por **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**LOS PARTICIPANTES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL, GRADO 2
RELACIONADO CON LA OFERTA PÚBLICA OPEC 61401, E INTERESADOS**

así como

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103 014 2020 00285 00 [01]**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02805 00
Accionante: Damaris Gómez Díaz
Accionado: Jugado 14 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C. y otros
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 13 de enero de 2022.
Acta 01.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** contra el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, trámite al que se vinculó a los participantes para el cargo de Profesional, Grado 2 relacionado

con la oferta pública OPEC 61401.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Interpuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la cual correspondió por reparto al Juzgado tutelado, bajo el radicado 110013103 014 2020 00285 00, quien emitió sentencia el 9 de noviembre de 2020, negando la protección.

Impugnada la determinación, fue revocada el 21 de enero de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. En su lugar, accedió al amparo en el sentido de ordenar al SENA informar a la CNSC los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401; una vez que la CNSC reciba dicha información, la exoró para elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; y una vez recepcionada, dispuso que el SENA realice el nombramiento en período de prueba.

Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo, no se ha dado estricto cumplimiento a la decisión del Juez de tutela, no obstante haber enviado de manera reiterada peticiones de desacato, situación que conculca las garantías superiores.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. Ordenar, en consecuencia, a los convocados, acatar la sentencia de segundo grado.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle del Cauca, tras recordar la naturaleza jurídica de la entidad, informó que se han realizado todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la decisión, como lo son las Resoluciones 3101 de 2021 – Lista General de Elegibles, 76-07509 del 19 de octubre de 2021, nombramiento en periodo de prueba de Luz Mery Ballesteros Corzo, Oficio 20211021218081 del 17 de septiembre de 2021, quien quedó en el 1er lugar, mientras que la accionante ocupó el puesto 9º. Se opuso a la prosperidad de la salvaguarda constitucional¹.

5.2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, por su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el ente a resolver la situación es el Estrado convocado. En igual sentido, memoró las actuaciones adelantadas, dentro de las cuales destaca que la impulsora “...*no ocupó posición meritoria pues quedó en el lugar No. 9...*”, amen que no ha desatendido la decisión de tutela. Impetró declarar improcedente el auxilio, por cuanto no existe afrenta a los derechos fundamentales², en el entendido que la vacante se proveyó con la persona de la primera posición, sin que ya la ciudadana Gómez Díaz ostente la calidad de elegible.

¹ 12RespuestaSENAC.I

² 13RespuestaCNSC120211401783

5.3. El titular del Juzgado querellado, anotó que, por auto del 16 de diciembre de 2021, decidió abstenerse de continuar con el trámite de desacato, pues a partir de las respuestas y documentos allegados por las entidades, se determinó que satisficieron lo requerido. Solicitó desestimar la protección³.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación, así como en la CNSC.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la señora Damaris Gómez Díaz, en lo medular, reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por las entidades convocadas en proveer acerca de su situación personal de

³ 23RespuestaJuzgado14

cara al cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, el 21 de enero de 2021, frente a lo cual esgrime haber elevado sendas solicitudes de desacato que no han sido atendidas por el despacho judicial.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender,

proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento ...”⁴.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, pues en el transcurso de esta queja tuitiva, se verificó que el Funcionario, tras evaluar las diferentes respuestas y el material suasorio allegado por las convocadas, emitió el auto el 16 de diciembre de 2021, en virtud del cual se abstuvo de continuar con el incidente de desacato, ante el acatamiento de la mencionada determinación⁵. Aunado a lo anterior, la decisión se notificó, entre otros, al correo electrónico de la accionante damarysg@yahoo.com, el 12 de enero de la presente anualidad, según lo refrenda la actuación remitida⁶.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, **precisó sobre el hecho superado:** *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el*

⁴Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ 22AutoArchivo.pdf

⁶ 21NotificaAutoArchivo.pdf

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”⁷.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Como corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comentario.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, por haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo

⁷ Sentencia T-148 de 2020.

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada